

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-ene-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 207
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Yolanda Zapata y Claudia Mercedes Llano Vargas
Demandados: Hortencia Osorio Viuda De Molina, María Del Carmen Molina Osorio, Jorge Enrique Molina Lenis, Rubén Darío Molina Lenis, Olga Aidé Molina Lenis, y personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 765204003005-2019-00420-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, dentro del presente proceso, pese a haberse remitido desde el 7 de abril de 2021 oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con los parámetros señalados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P. para que otorgaran la información concerniente acorde a sus funciones y con relación al predio objeto de este proceso, hasta el momento ninguna de las dos ha allegado la información requerida de su parte.

Si bien, el director territorial del IGAC remitió el Oficio N° 2622DTV-2021-00000345-EE-001 N° Caso: 70758 del 23-08-2021 13:01:26, lo cierto es que allí sólo manifestó que, en razón de la Resolución 389 del 04 de junio de 2021 del IGAC la solicitud realizada por el Juzgado fue remitida por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD con el radicado 6022-2021-0003099-ER-000 del 1-04-2021, empero tal entidad tampoco ha contestado.

Por tanto, como quiera que lo requerido de tales entidades es necesario para la decisión final que se ha de proveer en este caso, y dada la demora en allegar lo ya señalado, se requerirán una vez más, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. el cual dispone: *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Ahora bien, al verificar la integridad del expediente a fin de corroborar la etapa procesal a seguir, se evidencia una inconsistencia que podría dar pie a futuras nulidades y que hace necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con el trámite procedimental.

El error a que se hace mención es observado en la valla instalada en el bien que se pretende usucapir, y consiste en que no se cumplió en debida forma con lo establecido en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., esto es, **la identidad del predio** la cual está incompleta, pues sólo se indica allí el folio de matrícula inmobiliaria y la ficha catastral del mismo, omitiendo que de acuerdo al Decreto 960 de 1970 en su artículo 31 la identificación de un inmueble comprende: su cédula o registro

catastral si lo tuvieren; su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados, **y sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.**

En este sentido, se desprende de la norma citada, que no se indicaron cuáles eran los linderos ni la cabida del predio que se pretende adquirir en pertenencia, información que se considera necesaria para tener debidamente emplazadas a las personas indeterminadas que pudieran llegar a tener interés en este proceso, dada la precisión que brindan tales datos, máxime porque se trata de un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente hacer uso de la figura de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., a fin de que se corrija tal irregularidad en la valla, y evitar la configuración de futuras nulidades en lo que se refiere al emplazamiento de indeterminados.

Lo mencionado conlleva a que aún no se considere debidamente integrada la litis pues deberá nuevamente surtirse con las fotografías de la valla corregida, la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que se consideren correctamente realizado el emplazamiento de los indeterminados que puedan tener interés en el proceso, para con posterioridad si poder continuar con las demás etapas procesales.

En tal virtud, a las actuaciones realizadas por la pasiva y los indeterminados en ejercicio de su derecho de defensa, se les dará trámite una vez esté totalmente integrada la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente y por última vez a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso respecto del predio rural que se pretende usucapir objeto de este proceso, ubicado en el Corregimiento de Rozo, jurisdicción de este Municipio de Palmira Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-57204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.) y ficha catastral 00100900039000. Información que les fue requerida, respectivamente, mediante Oficios N° 4423 y 4424 del 25 de octubre de 2019, remitidos el 07 de abril de 2021, desde el correo institucional del Juzgado, j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrense las comunicaciones respectivas.

INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD que según información remitida por el director territorial del IGAC mediante Oficio N° 2622DTV-2021-00000345-EE-001 N° Caso: 70758 del 23-08-2021 13:01:26, dicho oficio les fue trasladado en competencia con el radicado 6022-2021-0003099-ER-000 del 1-04-2021.

ADVERTIR Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD por medio de la persona encargada, que debido a que lo requerido de su parte es necesario para la decisión final que se ha de proveer en este caso, y dada la demora en allegar lo ya señalado, este requerimiento, se realiza **so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber:

1. En lo que concierne al literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica debe plasmarse en la valla la identificación del inmueble, encuentra el Despacho que hay una omisión al respecto, ya que no se indica ni los linderos, ni la cabida del mismo, tal como se indica en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** saneado el presente proceso, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

CUARTO: a las actuaciones realizadas por la pasiva y los indeterminados en ejercicio de su derecho de defensa, se les dará trámite una vez esté totalmente integrada la litis, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acf658eed5c9c3b3c9a7f44f1005b6475a1ae10754b626815a3341200668f4**

Documento generado en 01/02/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>